A

l hablar de contabilidad necesariamente se alude a un ente (entidad) respecto del cual se predican los elementos de los estados financieros: activos, pasivos, patrimonio, ingresos, erogaciones, utilidad. Se puede llevar contabilidad de las operaciones de cualquier empresa (ente económico) así ésta no pertenezca a una persona (natural o jurídica). La [Ley 43 de 1990](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256) menciona expresamente a los entes económicos, razón por la cual la expresión fue reglamentada por el [Decreto 2649 de 1993](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1476299#:~:text=Ambito%20de%20aplicaci%C3%B3n.,pretendan%20hacerla%20valer%20como%20prueba.). El marco de conceptos para la información financiera, expedido por el Iasb, se ocupa de la entidad que informa o reporta. Como se recordará, fueron los comerciantes, personas naturales o jurídicas, los primeros en ser obligados a llevar contabilidad. En Colombia hoy en día todos estamos obligados, excepto las personas naturales no comerciantes. En el tráfico jurídico nos valemos de varias estructuras que no tienen personalidad, como las sociedades de hecho, los contratos de participación, los de colaboración, como el consorcio o la unión temporal, los patrimonios autónomos. En el sector gubernamental hay varias entidades sin personalidad, como es el caso del Consejo Técnico de la Contaduría Pública. Solo las personas son sujetos de derechos y obligaciones, razón por la cual solo ellas pueden verse en el deber de llevar contabilidad. Hay varios casos en los cuales la ley obliga a unas personas a llevar contabilidad separada de alguna de sus actividades. Por ejemplo, en materia de servicios públicos domiciliarios, según la [Ley 142 de 1994](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30019356) “(…) *las empresas de servicios públicos que tengan objeto social múltiple deberán llevar contabilidad separada para cada uno de los servicios que presten; y el costo y la modalidad de las operaciones entre cada servicio deben registrarse de manera explícita*. (…)” A veces la legislación tributaria establece obligaciones en materia de contabilidad, por ejemplo: “(…) *Para efectos tributarios, las partes deberán llevar un registro sobre las actividades desarrolladas en virtud del contrato de colaboración empresarial que permita verificar los ingresos, costos y gastos incurridos en desarrollo del mismo*. (…)” “(…) *Las partes del contrato de colaboración empresarial podrán establecer que el contrato de colaboración empresarial llevará contabilidad de conformidad con lo previsto en los nuevos marcos técnicos normativos de información financiera que les sean aplicables* (…)” Hemos observado conflictos entre los revisores fiscales o auditores de las personas y los de las empresas. En el sector gubernamental estamos presenciando la superposición de funcionarios, como supervisores, interventores que tienen funciones adicionales de auditoría, revisores fiscales de empresas y revisores fiscales de los contratistas. Por lo tanto, es necesario precisar cómo deben articularse en esos casos. Algunos contratos de colaboración no contienen una adecuada regulación sobre la administración y representación de la empresa, en forma tal que si aparecen desavenencias será bastante difícil resolverlas. En otras palabras: está bien exigir que ciertas empresas tengan revisor fiscal, pero es necesario que se determine expresamente su régimen.

*Hernando Bermúdez Gómez*